

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta la constancia de notificación de la parte demandada y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Informo que no fue aportada contestación de demanda, ni escrito de excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines. Sincelejo, 16 de marzo de 2022.

ANDREA DISCUBICHE

Secretaria Ad Hoc



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No: 700014189001-2020-00357-00

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RIVERO HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: RAFAEL RAMÓN PACHECO MIZGER

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

RAFAEL ENRIQUE RIVERO HERNÁNDEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra RAFAEL RAMÓN PACHECO MIZGER, presentando como título base una letra de cambio.

Este despacho judicial por auto del 7 de abril de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de octubre de 2017, más los intereses corrientes a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de octubre de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de diciembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago, (Art.65 de la ley 45 de 1990).

La parte demandada fue notificada personalmente a través de medios electrónicos, siendo enviada la notificación el día 14 de enero de 2022, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

Por otro lado, conforme lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá como apoderado sustituto de la parte demandante, al profesional del derecho JACOB LOPEZ GONZALEZ, con C.C N° 1.102.880.775 de Sincelejo y con T.P. N° 25488.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Tener al doctor JACOB LOPEZ GONZALEZ, con C.C N° 1.102.880.775 de Sincelejo y con T.P. N° 25488, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez